

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1982

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2013-00605-00
Demandante: HECTOR DARIO MORALES CASTRILLÓN
Demandado: NORA ESNOVIA AVILA y
ORLANDO PALOMINO

El Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, ha solicitado en diferentes oportunidades a este despacho la remisión del Oficio No. 273 del 20 de abril del 2015 mediante el cual se dejó sin efectos la orden de embargo de remanentes solicitada dentro de este proceso judicial al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2012-00069.

La anterior solicitud se realiza porque dentro del proceso antes referido la parte ejecutada está solicitando el levantamiento de medidas cautelares, actuación que, hasta la fecha no se ha podido surtir por cuanto en el mentado proceso no obra y consta el oficio 273 del 20 de abril del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que, mediante auto No. 153 del 10 de abril del 2015, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, y en virtud de ello, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, expidiéndose así el oficio No. 273 del 20 de abril del 2015 mediante el cual se comunicó al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali lo siguiente: *“Me permito informarle que correspondió a éste despacho avocar el conocimiento de la demanda referida, y dentro de las facultades conferidas se dictó auto de interlocutorio No. 153 de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados NORA ESNOVIA ÁVILA Y ORLANDO PALOMINO. En consecuencia, queda sin efecto alguno el oficio No. 1914 del 23 de octubre de 2013, respecto al embargo que pesa sobre los bienes que se llegaron a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar la parte demandada señores, NORA ESNOVIA ÁVILA Y ORLANDO PALOMINO dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en ese Despacho Judicial adelanta FREDDY VALENCIA RAMÍREZ bajo el radicado No. 2012-00069”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial reproducirá copia del oficio No. 273 del 20 de abril del 2015 y la remitirá de forma inmediata a Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste dentro del proceso 2012-00069 y se proceda de conformidad con lo pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: REPRODUCIR copia del oficio No. 273 del 20 de abril del 2015 y remitirla de forma INMEDIATA al Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali para que para que obre y conste dentro del proceso 2012-00069 y se proceda de conformidad con lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 04-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493fdedbbf436e7163fe25b27fa0dd34ccd8184bd79b0029cd1a89e944742c94

Documento generado en 03/08/2021 03:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1880

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
Demandados: DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO y OTROS

Mediante auto No. 1568 del 17 de junio del 2021, notificado en estados el día 18 de junio de la misma calenda, se requirió por TERCERA VEZ a la mandataria judicial de la parte actora para que ajuste la solicitud de terminación del proceso judicial por pago total de la obligación, por cuanto, los escritos de terminación allegados debidamente autenticados por los demandados, donde se relacionan los números de los títulos y su valor con los cuales se pretende dicho pago, no cumplen con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el cual dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Con base en lo anterior, se le advierte a la actora que en las diferentes solicitudes de terminación por ella allegadas, si bien se relacionan los números de los títulos y el valor de los mismos con el cual se pretende el pago total de la obligación, lo cierto es que hay inconsistencias entre el valor que la actora pretende que se le pague con la entrega de los mismos, esto es \$4.887.134 pesos M/CTE y el valor que resulta de la suma de los títulos que se relacionan en las mentadas solicitudes de terminación, el cual asciende al total de 4.653.967, por lo tanto, resulta imposible para el despacho acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando las dos sumas de dinero que se mencionaron no coinciden.

Como consecuencia de lo anterior, y sin que la parte actora haya atendido en debida forma los diferentes requerimientos que le realizó el despacho encaminados a que ajusten y aclaren las solicitudes de terminación, es imperioso proceder de conformidad a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto 229 del 08 de febrero del 2021, ordenándose enviar el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 04-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3597f43e82e811a00cdc1e33eeffb8283efabc0b9e95f3e933770dbf4088ab
d

Documento generado en 03/08/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>